19 de junio de 2025

XI LEGISLATURA

Serie A
Textos Legislativos
N.º 98

Boletín Oficial
DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0013. Proyecto de Ley de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado:

Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida. 4590

Grupo Parlamentario Vox. 4594

Grupo Parlamentario Socialista. 4599

Depósito Legal: LR-36-1999 / ISSN: 1139-8310

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0013 - 1119795. Proyecto de Ley de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Salud y Políticas Sociales, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 2025, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 18 de junio de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.u).

Donde dice:

"u) Dispensación de medicamentos: acto profesional efectuado en el ejercicio de sus funciones por el farmacéutico bajo su responsabilidad directa, o por personal auxiliar o técnico en farmacia bajo supervisión farmacéutica, que consiste en poner a disposición de la ciudadanía los medicamentos previa prescripción o indicación cuando sea necesario, informando, aconsejando e instruyendo activamente sobre su correcta utilización y conservación".

Debe decir:

"u) Dispensación de medicamentos: acto profesional efectuado en el ejercicio de sus funciones por los farmacéuticos, como responsables de la dispensación de medicamentos a los ciudadanos, que consiste en poner a disposición de la ciudadanía los medicamentos previa prescripción o indicación cuando sea necesario, informando, aconsejando e instruyendo activamente sobre su correcta utilización y conservación".

Justificación: El apartado 1 del artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establece que el responsable de la dispensación de medicamentos a los ciudadanos son únicamente los farmacéuticos.

El apartado 1 del artículo 89 del RDL mencionado anteriormente establece que "el farmacéutico dispensará el medicamento prescrito por el médico".

El acto de dispensación es algo más que vender una caja de pastillas y el personal cualificado para ello es el farmacéutico. De mantener este artículo en su redacción original entraría en colisión con la normativa básica estatal.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.a).

Donde dice:

"a) Atención farmacéutica continuada".

Debe decir:

"a) Atención farmacéutica continuada y seguimiento de los tratamientos farmacológicos".

Justificación: Incluir, además de la atención farmacéutica continuada, el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.e).

Donde dice:

"e) Recibir información objetiva, actualizada y adecuada a sus posibilidades de comprensión, por escrito si así se solicita, sobre la correcta utilización de los medicamentos y productos dispensados para conseguir un adecuado cumplimiento terapéutico, y esta será individualizada y confidencial cuando así se precise".

Debe decir:

"e) Recibir información veraz, objetiva, actualizada y adecuada a sus posibilidades de comprensión, por escrito si así se solicita, sobre la correcta utilización racional de los medicamentos, sistemas personalizados de dosificación y productos dispensados para conseguir un adecuado cumplimiento terapéutico, en los tratamientos y con las condiciones y requisitos que establezcan las Administraciones sanitarias competentes. Esta información será individualizada y confidencial cuando así se precise".

Justificación: Incluir no solo medicamentos, sino además sistemas personalizados de dosificación y productos dispensados, con las condiciones y requisitos que se establezcan por las Administraciones sanitarias.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.2.d).

Donde dice:

"d) Entregar en el domicilio los medicamentos, alimentos dietéticos para usos médicos especiales y productos sanitarios que no requieran adaptación, sujetos o no a prescripción médica y que sean de dispensación en oficina de farmacia. Para el desarrollo de esta función será precisa la previa presentación de una declaración responsable en la dirección general competente, con fines de control, así como el cumplimiento de los requisitos que se desarrollen reglamentariamente.

En colaboración con la corporación profesional correspondiente, la dirección general competente establecerá un protocolo regulatorio preceptivo para la entrega domiciliaria para poder realizar las oficinas de farmacia esta función".

Debe decir:

"d) Atención farmacéutica en el domicilio y dispensación de medicamentos y alimentos dietéticos para usos médicos especiales y productos sanitarios que no requieran adaptación individualizada, sujetos o no a prescripción médica y que sean de dispensación en oficina de farmacia, a solicitud de los usuarios. Para el desarrollo de esta función será precisa la previa presentación de una declaración responsable en la dirección general competente, con fines de control, así como el cumplimiento de los requisitos que se desarrollen reglamentariamente.

En colaboración con la corporación profesional correspondiente, la dirección general competente establecerá un protocolo regulatorio preceptivo para la entrega domiciliaria para poder realizar las oficinas de farmacia esta función.

En ningún caso la dispensación con entrega informada a domicilio podrá incrementar o recargar el precio de los medicamentos o productos sanitarios".

Justificación: Clarificar aspectos esenciales con respecto a la atención a domicilio, ya que no se deben perder de vista aspectos como la atención o información y no solo la entrega. Además, incluir que este servicio no puede suponer un incremento o recargo del precio de los medicamentos o productos sanitarios.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.a).

Donde dice:

"a) Dispondrá de las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus funciones".

Debe decir:

"a) Dispondrá de las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus funciones, no siendo inferiores estas existencias a las mínimas de medicamentos y productos sanitarios que se establezcan reglamentariamente".

Justificación: Garantizar en todas las oficinas de farmacia existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios, mediante un listado que se establezca reglamentariamente. Esto podría garantizar existencias como, por ejemplo, el medicamento con el principio activo levonorgestrel u otros homólogos.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 58.4.h) (nuevo).

Se propone añadir el siguiente texto:

"h) Incumplir las oficinas de farmacia sus obligaciones de disponer de las existencias mínimas de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios".

Justificación: En relación con la enmienda anterior, establecer una infracción muy grave sobre existencias mínimas de medicamentos.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.l).

Donde dice:

"l) Contribuirá a promover estilos de vida saludables, siendo un agente activo de educación sanitaria a la población".

Debe decir:

"l) Contribuirá a promover estilos de vida saludables, así como proporcionar información pública sobre

salud sexual e interrupción voluntaria del embarazo, siendo un agente activo de educación sanitaria a la población".

Justificación: Las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios deberán promover estilos de vida saludables, así como información, normativa y condiciones para interrumpir voluntariamente el embarazo.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.5.

Donde dice:

"5. La información al público y señalización de las oficinas de farmacia, así como la identificación del personal, se regirá por lo dispuesto reglamentariamente".

Debe decir:

"5. La información al público y señalización de las oficinas de farmacia, así como la identificación del personal, se regirá por lo dispuesto reglamentariamente. Así mismo, en acceso principal a los establecimientos farmacéuticos, se deberá mostrar la identidad del titular y exponerse al público de manera visible y permanente, además de su horario de apertura debidamente actualizado, la relación de las oficinas de farmacia de guardia más próximas".

Justificación: Garantizar en la ley información precisa a los usuarios sobre el titular, horario de apertura e información sobre oficinas de farmacia.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.4.

Donde dice:

"4. La información y el horario de atención al público de los botiquines farmacéuticos se regirán por lo establecido reglamentariamente".

Debe decir:

"4. La información y el horario de atención al público de los botiquines farmacéuticos se regirán por lo establecido reglamentariamente, que no podrá ser inferior a 5 horas semanales".

Justificación: Establecer un mínimo de cinco horas semanales por ley de apertura de los botiquines farmacéuticos.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 30.5 bis.

Se propone añadir el siguiente texto:

"5 bis. Por razones de emergencia y/o lejanía de la oficina de farmacia u otras circunstancias excepcionales que concurran, la consejería competente en materia de salud podrá crear botiquines farmacéuticos de titularidad pública bajo un servicio de farmacia de atención primaria".

Justificación: Establecer casos para que donde no se garantice en el acceso al medicamento en zonas de baja población como el medio rural. Esto posibilitaría la creación de botiquines de titularidad pública bajo un servicio

de farmacia de atención primaria.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 39.2.

Donde dice:

"2. La dotación de farmacéuticos garantizará una asistencia adecuada, el desarrollo de las funciones contempladas en esta ley y demás normas de aplicación, así como la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día. Mientras el depósito o el servicio de farmacia hospitalaria permanezca abierto, contará con la presencia de al menos un farmacéutico".

Debe decir:

"2. La dotación de farmacéuticos garantizará una asistencia adecuada, el desarrollo de las funciones contempladas en esta ley y demás normas de aplicación, así como la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día. Mientras el depósito o el servicio de farmacia hospitalaria permanezca abierto, contará con la presencia de al menos un farmacéutico, además del jefe de Servicio".

Justificación: Establecer la presencia de un farmacéutico, además del jefe de Servicio, en el nivel hospitalario.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.a).

Donde dice:

"a) Atención farmacéutica: participación activa del farmacéutico, realizada en un establecimiento, servicio o depósito farmacéutico, consistente en la información a pacientes, la dispensación del medicamento, seguimiento de los tratamientos y el resto de actuaciones dirigidas a mejorar la salud, prevenir los errores y problemas relacionados con medicamentos y otros productos farmacéuticos y alcanzar un uso racional de los mismos".

Debe decir:

"a) Atención farmacéutica: servicio básico a la población de interés público, realizado mediante la participación del farmacéutico y en cooperación con otros profesionales sanitarios, consistente en el diseño, implementación y seguimiento de un plan terapéutico que consiga los mejores resultados para el paciente. Este servicio incluye también la indicación de medicamentos que no requieren prescripción médica, la prevención de la enfermedad, la educación para la salud, el servicio de farmacovigilancia, el seguimiento farmacoterapéutico personalizado y todas aquellas que se relacionan con el uso racional del medicamento, con el objetivo de mejorar y proteger la salud y la calidad de vida de las personas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.e).

Donde dice:

"e) Planificación farmacéutica: conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto garantizar una adecuada atención farmacéutica a la ciudadanía y lograr un óptimo número y distribución de las oficinas de farmacia y de los botiquines farmacéuticos, basada en el análisis de las necesidades y en criterios demográficos, geográficos y urbanísticos".

Debe decir:

"e) Planificación farmacéutica: herramienta de gestión de la autoridad sanitaria para organizar una atención farmacéutica de calidad por las oficinas de farmacia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.c).

Donde dice:

"c) Uso racional de los medicamentos: conjunto de actuaciones encaminadas a la ciudadanía para que reciban los medicamentos de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales y durante el periodo de tiempo adecuado con una óptima utilización de los recursos destinados a este fin".

Debe decir:

"c) Dispensación: Es el servicio profesional farmacéutico asistencial encaminado a garantizar, tras una evaluación individual, que los pacientes reciban y utilicen los medicamentos de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales, durante el periodo de tiempo adecuado, con la información para su correcto uso y de acuerdo con la normativa vigente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo I del título II.

Donde dice:

"CAPÍTULO I

Derechos de la ciudadanía".

Debe decir:

"CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios".

Justificación: Regulación de las obligaciones que deben cumplir los pacientes y usuarios.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 5, al apartado 1 (nuevo) y al apartado d).

Donde dice:

"Artículo 5. *Derechos de la ciudadanía*".

"La ciudadanía, además de los derechos reconocidos en la normativa sanitaria básica, será titular de los siguientes derechos:".

"d) Confidencialidad de todos los datos personales, y en particular de los referentes al estado de salud y a los medicamentos y productos sanitarios dispensados a la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en la legislación europea y estatal vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Así mismo, la ciudadanía podrá solicitar y tener acceso a sus datos, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación vigente".

Debe decir:

"Artículo 5. *Derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios*".

"1. Los pacientes y usuarios, además de los derechos reconocidos en la normativa sanitaria básica, serán titulares de los siguientes derechos:".

"d) Confidencialidad de todos los datos personales, y en particular de los referentes al estado de salud y a los medicamentos y productos sanitarios dispensados a los pacientes y usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación europea y estatal vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Así mismo, los pacientes y usuarios podrán solicitar y tener acceso a sus datos, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación vigente".

Justificación: Regulación de las obligaciones que deben cumplir los pacientes y usuarios.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 5.2 (nuevo).

Se propone la adición de un apartado 2 que diga:

"2. Obligaciones de los pacientes y usuarios:

a) Cumplir las disposiciones establecidas en la normativa vigente sobre obtención de medicamentos y productos sanitarios.

b) Identificarse en el acto de la dispensación de medicamentos en aquellos casos en que sea requisito obligado.

c) Hacer un uso responsable y consciente de los medicamentos y productos sanitarios que les sean dispensados.

d) Tratar de manera respetuosa al personal de los establecimientos y servicios farmacéuticos y utilizar sus instalaciones de forma adecuada.

e) Cuantas otras obligaciones, no consignadas en los apartados anteriores, se encuentren reconocidas en la normativa vigente".

Justificación: Regulación de las obligaciones que deben cumplir los pacientes y usuarios.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 7 y al apartado 1 (nuevo).

Donde dice:

"Artículo 7. *Obligaciones del farmacéutico responsable*".

"El farmacéutico responsable en su actuación profesional en la oficina de farmacia:".

Debe decir:

"Artículo 7. *Derechos y obligaciones del farmacéutico responsable*".

"1. El farmacéutico responsable en su actuación profesional en la oficina de farmacia:".

Justificación: Regulación de los derechos que ostenta el farmacéutico responsable.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 7.2 (nuevo).

Se propone añadir un apartado 2 que diga:

"2. Derechos:

a) Al ejercicio de su profesión de acuerdo con su titulación o habilitación profesional.

b) A que las prescripciones facultativas que se les presenten para su dispensación estén correctamente cumplimentadas de acuerdo con las normas vigentes.

c) A solicitar la identificación del inspector en el ejercicio de sus funciones.

d) A no dispensar los productos sanitarios o medicamentos cuando la receta médica no esté debidamente cumplimentada o cuando existan dudas razonables sobre la validez o legitimidad de la receta u orden de dispensación, o en lo referente a la pauta y posología recogida en la ficha técnica, o por riesgo de seguridad del paciente, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de aplicación.

e) A la objeción de conciencia en el ejercicio de su profesión".

Justificación: Regulación de los derechos que ostenta el farmacéutico responsable.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.1.

Donde dice:

"1. La presencia y la actuación profesional de un farmacéutico será requisito inexcusable para la apertura y el funcionamiento de la oficina de farmacia. La presencia física del farmacéutico titular, o de al menos un farmacéutico cotitular, será obligatoria durante el horario ordinario de funcionamiento de la oficina de farmacia".

Debe decir:

"1. La presencia y la actuación profesional de un farmacéutico será requisito inexcusable para la apertura y el funcionamiento de la oficina de farmacia. La presencia física y actuación profesional de al menos un farmacéutico de la plantilla será obligatoria durante el horario ordinario de funcionamiento de la oficina de farmacia".

Justificación: Eliminación de la condición de cotitular de quien esté presente físicamente en el horario ordinario en la oficina de farmacia.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 28.

Se propone suprimir el artículo 28.

Justificación: Eliminación del cumplimiento de obligaciones burocráticas y, especialmente, de la repercusión de su incumplimiento.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 59.2.

Donde dice:

"2. A las infracciones se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Por infracciones leves:

1.º En grado mínimo: Hasta 1.000 euros.

2.º En grado medio: Desde 1.001 a 3.000 euros.

3.º En grado máximo: Desde 3.001 a 6.000 euros.

b) Por infracciones graves:

1.º En grado mínimo: Desde 6.001 a 10.000 euros.

2.º En grado medio: Desde 10.001 a 15.000 euros.

3.º En grado máximo: Desde 15.001 a 30.000 euros.

c) Por infracciones muy graves:

1.º En grado mínimo: Desde 30.001 a 300.000 euros.

2.º En grado medio: De 300.001 a 600.000 euros.

3.º En grado máximo: Desde 600.001 a 900.000 euros, pudiendo sobrepasar esta cantidad hasta alcanzar cinco veces el valor de los productos o los servicios objeto de la infracción".

Debe decir:

"2. A las infracciones se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Por infracciones leves:

1.º Grado mínimo: de 300 a 900 euros.

2.º Grado medio: de 901 a 3.000 euros.

3.º Grado máximo: de 3.001 a 5.000 euros.

b) Por infracciones graves:

1.º Grado mínimo: de 5.001 a 9.000 euros.

2.º Grado medio: de 9.001 a 15.000 euros.

3.º Grado máximo: de 15.001 a 25.000 euros.

c) Por infracciones muy graves:

1.º Grado mínimo: de 25.001 a 200.000 euros".

Justificación: Atenuación de las sanciones pecuniarias.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional undécima.

Se propone suprimir la disposición adicional undécima.

Justificación: Eliminación de cuestiones relativas a la ideología de género.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se propone sustituir todo el texto de la actual Exposición de motivos por el siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley de ordenación farmacéutica en la Comunidad Autónoma de La Rioja responde a la necesidad de actualizar el marco normativo debido a la especialización de la materia, la experiencia acumulada durante la vigencia de la legislación anterior, la existencia de establecimientos farmacéuticos sin respaldo legal y la evolución del marco legislativo europeo y estatal. Esta norma se dicta al amparo de las competencias autonómicas en materia de sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, establecidas en los apartados 5 y 12, del artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja. Su objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica en el sector farmacéutico y asegurar una atención farmacéutica de calidad para toda la ciudadanía, promoviendo el acceso equitativo a medicamentos y servicios farmacéuticos.

II

El título I de la ley define su objeto y ámbito de aplicación, clarificando los conceptos clave del sector farmacéutico para facilitar su comprensión y aplicación por parte de la Administración, profesionales y ciudadanos. Establece a la consejería competente en materia de salud como responsable de garantizar la atención farmacéutica y la ordenación de los establecimientos, servicios y depósitos farmacéuticos, promoviendo la colaboración con otras administraciones públicas, con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja (COF), y con entidades y sujetos privados. Regula también los establecimientos destinados a la dispensación, distribución e intermediación de medicamentos de uso humano, así como las unidades de radiofarmacia, los servicios farmacéuticos de la Administración sanitaria y los centros designados por estas. Para productos sanitarios y medicamentos veterinarios, se remite a la normativa específica estatal y autonómica, incluyendo el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, la Ley 16/1997, de 25 de abril, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, entre otros.

Además, en el capítulo I del título II se refuerzan los derechos de la ciudadanía a una atención farmacéutica continuada, a un trato profesional, el acceso a medicamentos esenciales para la salud y la entrega de comprobantes en la dispensación.

III

En el título II se detallan también las funciones y obligaciones de las oficinas de farmacia, incluyendo la detección y notificación de reacciones adversas a medicamentos y productos sanitarios al centro autonómico

de farmacovigilancia. Se regulan actividades adicionales, como la preparación de sistemas personalizados de dosificación, la dispensación a domicilio de medicamentos y productos sanitarios y la venta a distancia de medicamentos no sujetos a prescripción, conforme al Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio. La ley permite que las oficinas de farmacia realicen otras actividades relacionadas con la salud, como análisis clínicos, ortopedia o nutrición, siempre bajo la responsabilidad de profesionales cualificados.

La titularidad de las oficinas de farmacia se reserva a personas físicas con titulación en Farmacia, conforme a la Ley 14/1986, de 25 de abril, permitiendo la copropiedad bajo ciertas condiciones, pero prohibiendo que recaiga en personas jurídicas. Se regula el personal farmacéutico (titular, regente, sustituto, adjunto) y su relación con la Administración a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, que actúa como intermediario para comunicar designaciones y ceses. También se establece la libertad y flexibilidad horaria, el servicio de guardia diurno y nocturno y la publicidad de las oficinas de farmacia, respetando los principios de unidad de mercado y libre elección de los usuarios, conforme a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.

IV

En la sección segunda del capítulo II, del título II se regula la planificación farmacéutica trianual, dividiendo el territorio en zonas urbanas, no urbanas y especiales, considerando criterios demográficos y geográficos. Se mantiene el número mínimo de habitantes para la apertura de oficinas de farmacia, priorizando municipios con mayor ratio de población por farmacia, y se autorizan botiquines farmacéuticos en municipios sin oficinas. En sectores de expansión urbanística, se incrementa la población mínima requerida para nuevas aperturas y se reduce la distancia entre oficinas para facilitar el acceso. La ley garantiza la audiencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja y a los municipios en la delimitación de zonas y mantiene las distancias mínimas entre oficinas de farmacia y centros sanitarios públicos, con criterios de medición claros.

V

La sección tercera del capítulo II del mismo título II regula los procedimientos de autorización, traslado, modificación, transmisión y cierre de oficinas de farmacia, asegurando accesibilidad universal y la independencia de los locales farmacéuticos. Los concursos para nuevas aperturas se rigen por principios de concurrencia competitiva, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, con reserva para personas con discapacidad. Se prohíbe la participación de titulares con oficinas en el mismo municipio o en situación de inhabilitación. Los traslados pueden ser voluntarios o forzosos, provisionales o definitivos, con audiencia a farmacéuticos colindantes y flexibilidad en distancias por una sola vez para mejorar el servicio.

VI

La ley regula también los servicios de farmacia en atención primaria y hospitalaria, así como los depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, sociosanitarios, de salud mental y penitenciarios. Se garantiza la supervisión por personal farmacéutico cualificado y el cumplimiento de funciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. Las unidades de radiofarmacia se regulan conforme a la normativa estatal, asegurando calidad y seguridad. La importación de medicamentos no autorizados se permite en casos excepcionales, gestionada por la Administración autonómica competente.

VII

El título III regula la distribución de medicamentos de uso humano, remitiendo a la normativa europea y estatal, como el Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre. Se refuerza el papel de las entidades de distribución para garantizar el abastecimiento, incluso en emergencias sanitarias. Se establecen requisitos para autorizaciones, buenas prácticas de distribución y la designación de un director técnico farmacéutico.

VIII

El título IV remite a la normativa estatal sobre incompatibilidades, regulando adicionalmente la

incompatibilidad del farmacéutico responsable con actividades que impidan su presencia física en la oficina de farmacia durante el horario ordinario, así como la titularidad simultánea de oficinas de farmacia y centros sanitarios con prescripción de medicamentos.

IX

El título V regula la publicidad de medicamentos y productos sanitarios, remitiendo a la normativa estatal, como el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. La Administración autonómica autoriza y controla la publicidad de productos sanitarios y medicamentos no sujetos a prescripción, así como la promoción dirigida a profesionales de la salud.

X

El título VI regula los medicamentos veterinarios, remitiendo a normativas como el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, y el Decreto 24/2000, de 19 de mayo. Se especifican los establecimientos autorizados para su dispensación, la venta a distancia de medicamentos no sujetos a prescripción y la distribución por entidades con director técnico farmacéutico.

XI

El título VII establece el régimen sancionador, clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves, con criterios de graduación basados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Se regulan la inspección, la colaboración de los responsables de establecimientos, la comunicación de riesgos para la salud y las sanciones proporcionales, con previsión de su publicación para infracciones graves y muy graves.

XII

La ley incluye disposiciones transitorias para garantizar la continuidad de oficinas y botiquines farmacéuticos, manteniendo distancias en traslados y regulando expedientes sancionadores. Se promueve la colaboración con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja en horarios, guardias y vacaciones, y se garantiza la reserva para personas con discapacidad en concursos de apertura, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Se exige la gestión de residuos y el uso de lenguaje inclusivo, conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

XIII

La ley regula el régimen transitorio de procedimientos de apertura, traslado, transmisión, modificación y cierre de oficinas de farmacia, así como el cambio de denominación de botiquines en centros sanitarios y veterinarios. Deroga disposiciones contrarias, especificando decretos autonómicos afectados, y entra en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Justificación: Según las normas europeas y españolas de técnica legislativa y el propio Manual de Técnica Legislativa del *Boletín Oficial del Estado* (*BOE*), la exposición de motivos de una ley debe servir para justificar la necesidad de la norma, explicando los problemas que aborda, su contexto social, económico o jurídico y los objetivos que persigue, pero debe ser clara, comprensible y evitar tecnicismos innecesarios o repeticiones, facilitando la comprensión para legisladores, operadores jurídicos y ciudadanos, incluyendo solo la información necesaria para justificar la norma pero evitando detalles excesivos o reiteraciones que puedan diluir el mensaje. Una exposición de motivos de doce o catorce folios parece realmente excesiva y consideramos que no es necesario descender al detalle de lo que se regula en cada capítulo.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.f).

Donde dice:

"f) Oficina de farmacia: establecimiento sanitario privado que,...".

Debe decir:

"f) Oficina de farmacia: establecimiento sanitario privado, de interés público, que,...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.h).

Donde dice: "... 25%..."; debe decir: "... veinticinco por ciento...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.2.

Donde dice: "... con el COF..."; debe decir: "… con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja…".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.4.

Donde dice: "... brókeres..."; debe decir: "... intermediarios...".

Justificación: Aunque la Real Academia Española admite el uso del anglicismo adaptado bróker, siempre recomienda sustituirlo en lo posible por expresiones españolas de sentido equivalente, como agente o intermediario. En la C.A. que presume de ser la "Cuna del Castellano", deberíamos ser especialmente

cuidadosos en la utilización de este tipo palabras adaptadas de otros idiomas.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.e).

Donde dice:

"e) Recibir información objetiva, actualizada y adecuada a sus posibilidades de comprensión, por escrito si así se solicita, sobre la correcta utilización de los medicamentos y productos dispensados para conseguir un adecuado cumplimiento terapéutico, y esta será individualizada y confidencial cuando así se precise".

Debe decir:

"e) Recibir información objetiva, actualizada, clara, suficiente y adecuada a sus posibilidades de comprensión, sobre la correcta utilización de los medicamentes y productos dispensados, su conservación, interacciones y riesgos para promover el uso consciente y responsable del medicamento, en el marco del principio de sostenibilidad del sistema sanitario para conseguir un adecuado cumplimiento terapéutico. Cuando así se precise, esta información se facilitará de manera individualizada y confidencial".

Justificación: Fortalecer los derechos de los usuarios, fomentando la educación sanitaria y la corresponsabilidad en el uso del medicamento.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.1.

Donde dice:

"1. La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado, de interés público, donde bajo la dirección de uno o más farmacéuticos se llevarán a cabo al menos las siguientes funciones:".

Debe decir:

"1. En las oficinas de farmacia se llevarán a cabo, al menos, las siguientes funciones:".

Justificación: Evitar redundancias puesto que la definición de "Oficina de farmacia" ya está recogida en el artículo 2 f) de esta ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 6.2.d).

Se propone suprimir este párrafo.

Justificación: Consecuente con enmienda posterior que propone desarrollarlo en un nuevo artículo específico.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 6 bis.

Se propone incorporar un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 6 bis. *Dispensación y entrega informada a domicilio.*

1. En aquellos casos en que, por razones debidamente justificadas, el paciente no pueda desplazarse hasta la oficina de farmacia, la dispensación de medicamentos, alimentos dietéticos para usos médicos especiales y productos sanitarios que no requieran adaptación, sujetos o no a prescripción médica y que sean de dispensación en oficina de farmacia, podrá realizarse mediante entrega informada a domicilio, garantizándose en todo caso la intervención profesional del farmacéutico.

2. Para el desarrollo de esta función será precisa la previa presentación de una declaración responsable en la dirección general competente, con fines de control, así como el cumplimiento de los requisitos que se desarrollen reglamentariamente.

3. En colaboración con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, la dirección general competente establecerá un protocolo regulatorio para la dispensación y entrega a domicilio que, en todo caso, contemplará la habilitación de medios tecnológicos y protocolos de trazabilidad para asegurar la información, calidad y seguridad del proceso".

Justificación: Mejora técnica y mayor seguridad para una modalidad de dispensación adaptada a situaciones de dependencia, ruralidad o movilidad reducida.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 6 ter.

Se propone incorporar un nuevo artículo, a continuación del actual artículo 6, con el siguiente texto:

"Artículo 6 ter. *Participación en emergencias sanitarias.*

Los establecimientos y servicios farmacéuticos estarán obligados a colaborar, cuando así se requiera, en los planes de actuación ante emergencias sanitarias aprobados por la Consejería competente, incluyendo la distribución de medicamentos y productos sanitarios, atención a colectivos vulnerables y difusión de información sanitaria".

Justificación: Dotar de un marco normativo claro a la función de las farmacias en situaciones de crisis sanitaria, como quedó demostrado durante la pandemia de COVID-19.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.ñ).

Donde dice: "... a través del COF..."; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 7.w).

Se propone suprimir este apartado.

Justificación: No tiene sentido que el derecho a la objeción de conciencia se incluya en un artículo que regula las obligaciones. Consecuente con enmienda posterior que propone desarrollarlo en un nuevo artículo específico.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 7 bis.

Se propone incorporar un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 7 bis. *Objeción de conciencia.*

1. Los profesionales farmacéuticos podrán ejercer la objeción de conciencia respecto a determinados actos, siempre que se garantice la atención farmacéutica del paciente de forma inmediata y efectiva por otro profesional.

2. La objeción deberá ser comunicada a la Administración sanitaria y no podrá ejercerse de forma colectiva".

Justificación: Regular de forma clara esta figura jurídica, garantizando tanto los derechos del profesional como el acceso del paciente al medicamento.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 8.2.

Donde dice:

"Solo se podrá ser titular y tener la propiedad de una única oficina de farmacia o cotitular y tener la propiedad de parte de una única oficina de farmacia".

Debe decir:

"Solo se podrá ser titular y tener la propiedad de una única oficina de farmacia, o cotitular y tener la propiedad de parte de una única oficina de farmacia".

Justificación: Mejor técnica legislativa. Es necesario separar las dos ideas principales que se limitan, aunque tengan una clara relación entre ellas.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 9.2.

Donde dice:

"2. El farmacéutico regente asumirá las mismas funciones, responsabilidades,...".

Debe decir:

"2. El farmacéutico regente asumirá las mismas funciones, obligaciones, responsabilidades,...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.1.

Donde dice: "... el titular o cotitulares o el regente comunicarán..."; debe decir: "... el titular, los cotitulares o el regente, comunicarán...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.1.

Donde dice: "... a través del COF..."; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.2.

Donde dice: "... el titular o cotitulares o el regente comunicarán previamente,..."; debe decir: "... el titular, los cotitulares o el regente, comunicarán, previamente...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.2, párrafo primero.

Donde dice: "... a través del COF..."; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las

leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.2, párrafo primero.

Donde dice: "... con al menos veinticuatro horas de antelación, el farmacéutico..."; debe decir: "... con al menos veinticuatro horas de antelación, el nombre del farmacéutico...".

Justificación**:** Mayor claridad.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.2, párrafo segundo.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.4.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas.

En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.3.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.2.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.1.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las

leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.2.

Donde dice: "... que justifique a criterio profesional del farmacéutico una asistencia inmediata"; debe decir: "… que justifique, a criterio profesional del farmacéutico, una asistencia inmediata".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.3.

Donde dice: "... el COF organizará el servicio..."; debe decir: "... el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja organizará el servicio...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.5.

Donde dice: "Excepcionalmente y siempre que se..."; debe decir: "Excepcionalmente, y siempre que se...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.8.

Donde dice: "... podrá ser cubierto total o parcialmente por oficinas..."; debe decir: "... podrá ser cubierto,

total o parcialmente, por oficinas…".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.8.

Donde dice: "... a través del COF"; debe decir: "... a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.9.

Donde dice: "... oído el COF..."; debe decir: "... oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.1, párrafo primero.

Donde dice:

"1. El farmacéutico titular podrá cesar temporalmente su actividad durante el periodo vacacional máximo de un mes al año, y deberá comunicarlo previamente al COF, para...".

Debe decir:

"1. Con motivo del periodo vacacional, el farmacéutico titular podrá cesar temporalmente su actividad

durante un tiempo máximo de un mes al año, y deberá comunicarlo previamente al Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja para...".

Justificación: Mayor claridad y concreción.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.2.

Donde dice:

"2. Los turnos de vacaciones establecidos en las zonas farmacéuticas urbanas y no urbanas entre los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia interesadas se comunicarán, a través del COF, a la dirección general competente, para su confirmación".

Debe decir:

"2. Los turnos de vacaciones establecidos en las zonas farmacéuticas urbanas y no urbanas, entre los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia interesadas, se comunicarán, a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, a la dirección general competente, para su confirmación".

Justificación: Mayor claridad y evitar siglas.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.3.

Donde dice:

"3. El farmacéutico titular informará previamente a la población del cierre de la oficina de farmacia por vacaciones, así como de las oficinas de farmacia abiertas al público más próximas y de los servicios de guardia".

Debe decir:

"3. El farmacéutico titular informará previamente a la población del cierre de la oficina de farmacia por vacaciones, así como de los servicios de guardia y las oficinas de farmacia más próximas que permanecerán abiertas al público durante el periodo vacacional".

Justificación: Mayor claridad y concreción.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 17 bis.

Se propone añadir un nuevo artículo, a continuación del 17 actual, con el siguiente texto:

"Artículo 17 bis. *Uso de tecnologías digitales en la atención farmacéutica.*

1. La Administración promoverá, de forma progresiva, la implantación de herramientas y tecnologías digitales en las oficinas de farmacia, servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, especialmente aquellas relacionadas con:

a) Sistemas personalizados de dosificación de medicamentos.

b) Historia farmacoterapéutica electrónica interoperable entre niveles asistenciales.

c) Seguimiento digital de la adherencia terapéutica.

d) Aplicaciones de monitorización remota en pacientes crónicos.

2. Se garantizará que el personal farmacéutico reciba la formación necesaria para utilizar estas tecnologías de forma eficaz y segura".

Justificación: Necesario para modernizar la atención farmacéutica mediante el impulso de la salud digital, en línea con las directrices europeas.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Donde dice:

"Artículo 18. *Publicidad, información al público y señalización.*

1. No se permitirá la publicidad de las oficinas de farmacia salvo en sus propios locales, páginas web propias y herramientas de la sociedad de la información propias, incluidos los servicios de mensajería instantánea o similares y en los envoltorios y envases que se utilicen en las dispensaciones. Reglamentariamente se establecerá qué datos pueden figurar en ellos.

2. Las oficinas de farmacia únicamente podrán exponer los datos que se establezcan reglamentariamente, siempre que no realicen políticas activas de predominio en las herramientas de la sociedad de la información que puedan influir en el derecho a la libre elección de la oficina de farmacia, así como información veraz y prudente sobre otros productos de venta habitual en la oficina de farmacia que requieran consejo farmacéutico, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos y de cuidado personal. La dirección general competente podrá inspeccionar y controlar la información contenida en ellos.

3. La dirección general competente podrá comunicar a otras administraciones, entidades sanitarias o colegios profesionales sanitarios aquellos datos identificativos, de horarios y de funciones que se establezcan reglamentariamente, con el fin de facilitar el acceso de esta información a la población.

4. Las oficinas de farmacia comunicarán a la dirección general competente la disponibilidad de sitios web y su dirección, así como de otras herramientas de la sociedad de la información por las que realicen la actividad de venta, sin perjuicio de que esta pueda ejercer sus facultades de inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y demás normativa específica.

5. La información al público y señalización de las oficinas de farmacia, así como la identificación del personal, se regirá por lo dispuesto reglamentariamente".

Debe decir:

"Artículo 18. *Publicidad, información al público y señalización.*

1. Las oficinas de farmacia podrán difundir información y realizar publicidad sobre sus actividades, servicios y productos autorizados, siempre que esta se realice:

a) En el interior y la fachada de la propia oficina de farmacia.

b) En su página web y en otras herramientas digitales propias, incluidos servicios de mensajería instantánea o similares.

c) En los envoltorios y envases utilizados en la dispensación. En todo caso, deberá tratarse de información veraz, objetiva, prudente y respetuosa con la normativa vigente sobre medicamentos, productos sanitarios, cosméticos y artículos de cuidado personal.

Reglamentariamente se determinarán los datos y condiciones que pueden figurar en estos medios.

2. No se permitirá ninguna forma de publicidad, incentivo o actuación que pueda condicionar o limitar el derecho de las personas a elegir libremente su oficina de farmacia. En particular, queda prohibida la utilización de herramientas digitales para desarrollar estrategias de predominio o captación activa de usuarios que alteren la libre competencia.

3. Las oficinas de farmacia podrán informar, a través de sus canales físicos o digitales, sobre productos de venta habitual que requieran consejo farmacéutico, siempre que la información sea clara, responsable y se ajuste a la normativa sanitaria aplicable.

4. La dirección general competente podrá inspeccionar y controlar la información difundida por las oficinas de farmacia y, en su caso, requerir su modificación o retirada cuando vulnere la normativa vigente. Asimismo, podrá comunicar a otras administraciones, entidades sanitarias o colegios profesionales los datos identificativos, horarios y servicios autorizados de las oficinas de farmacia para facilitar su acceso a la ciudadanía.

5. Las oficinas de farmacia deberán comunicar a la dirección general competente la existencia y dirección de sus sitios web y otras herramientas digitales mediante las que realicen actividades de venta o difusión de información, sin perjuicio de las competencias de inspección y control de dicha dirección.

6. La información dirigida al público, la señalización de las oficinas de farmacia y la identificación del personal se ajustarán a lo que establezca la normativa reglamentaria aplicable".

Justificación: Mayor claridad. La enmienda no pretende modificar el sentido de la propuesta que realiza el proyecto de ley sino darle una redacción más clara para facilitar su comprensión tanto a los profesionales como a los ciudadanos.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.1.c).

Donde dice: "... y del COF"; debe decir: "... y del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.1.d).

Donde dice: "... oído el COF..."; debe decir: "... oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las

leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.3.a).

Donde dice: "... oído el COF..."; debe decir: "... oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.3.d).

Donde dice:

"d) Autorización de apertura al público de la nueva oficina de farmacia previa visita de inspección en el plazo establecido reglamentariamente desde la autorización de las instalaciones. Si el adjudicatario no lleva a cabo la apertura de la oficina de farmacia en dicho plazo por causa sobrevenida a él imputable, se producirá la caducidad de la autorización con el efecto previsto en el apartado 8".

Debe decir:

"d) Autorización de apertura al público de la nueva oficina de farmacia, previa visita de inspección en el plazo establecido reglamentariamente desde la autorización de las instalaciones. Si el adjudicatario no lleva a cabo la apertura de la oficina de farmacia en dicho plazo por causa sobrevenida a él imputable, se producirá la caducidad de la autorización con el efecto previsto en el apartado 8 de este artículo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.3.d), párrafo segundo.

Donde dice:

"La documentación que presentar en el procedimiento será la establecida en el Decreto 15/2007, de 30 de marzo, regulador de este procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia (en adelante Decreto 15/2007, de 30 de marzo), y en el resto de normas de carácter reglamentario".

Debe decir:

"La documentación que se deberá presentar en el procedimiento será la establecida en el Decreto 15/2007, de 30 de marzo, regulador de este procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia (en adelante Decreto 15/2007, de 30 de marzo), y en el resto de las normas de carácter reglamentario".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión del texto legislativo.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.4.

Donde dice:

"4. El farmacéutico titular de la oficina de farmacia comunicará a la dirección general competente el horario de apertura al público, el nivel de formulación, así como las funciones adicionales que desarrollará la oficina de farmacia del artículo 6.2, a excepción de la recogida en párrafo f), para su autorización si procede, sin perjuicio de que las mismas dispongan de las autorizaciones exigibles por la normativa específica y del ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y de control".

Debe decir:

"4. El farmacéutico titular de la oficina de farmacia comunicará a la dirección general competente el horario de apertura al público, el nivel de formulación, así como las funciones adicionales que vaya a desarrollar la oficina de farmacia, de entre las previstas en el artículo 6.2 de esta ley, con excepción de la indicada en el apartado f). Esta comunicación se realizará a efectos de su autorización, si procede, sin perjuicio de que dichas funciones cuenten con las autorizaciones exigidas por la normativa específica y del ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y control".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión del texto legislativo.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.

Donde dice:

"Artículo 22. *Traslados.*

1. El traslado de las oficinas de farmacia podrá ser voluntario o forzoso.

2. El traslado voluntario de la oficina de farmacia se fundamenta en la libre voluntad del farmacéutico titular o de los cotitulares de la oficina de farmacia. Podrá ser:

a) Provisional: cuando tiene una duración limitada en el tiempo, durante la ejecución de modificaciones en el local o en sus accesos. La oficina de farmacia está obligada a regresar al lugar de origen al finalizar el plazo establecido.

b) Definitivo: cuando comporta el cambio permanente del local.

3. El traslado forzoso de la oficina de farmacia conlleva el desalojo del local en el que se encuentra ubicada, debido a las condiciones físicas de las instalaciones o porque el farmacéutico titular o los cotitulares pierden la disponibilidad jurídica del local por causas ajenas a su voluntad. Podrá ser:

a) Provisional: cuando tiene una duración limitada en el tiempo y la oficina de farmacia está obligada a regresar al lugar de origen al finalizar el plazo establecido.

b) Definitivo: cuando comporta el cambio permanente del local".

Debe decir:

"Artículo 22. *Traslados.*

1. El traslado de una oficina de farmacia podrá tener carácter voluntario o forzoso.

2. El traslado voluntario se fundamenta en la decisión libre del farmacéutico titular o de los cotitulares de la oficina de farmacia, y podrá revestir las siguientes modalidades:

a) Provisional: cuando se realiza por un tiempo limitado, con motivo de obras o modificaciones en el local o en sus accesos. En este caso, la oficina de farmacia está obligada a regresar a su ubicación original una vez finalizado el plazo autorizado.

b) Definitivo: cuando comporta el cambio permanente del local.

3. El traslado forzoso se produce cuando la oficina de farmacia debe abandonar el local en el que está instalada, como consecuencia de circunstancias ajenas a la voluntad del titular o de los cotitulares, tales como la pérdida de la disponibilidad jurídica del local o el deterioro de sus condiciones físicas. Este traslado podrá ser:

a) Provisional: cuando se autoriza por un tiempo limitado, con la obligación de regresar a la ubicación original una vez desaparecida la causa que lo motivó.

b) Definitivo: cuando comporta el cambio permanente del local".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión del texto legislativo.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.

Donde dice:

"Artículo 23. *Traslado provisional*.

1. El procedimiento de traslado provisional de una oficina de farmacia estará sujeto a las siguientes autorizaciones de la dirección general competente:

a) De las modificaciones propuestas para el local definitivo, así como de las condiciones de acceso, las instalaciones, los medios materiales y las condiciones higiénicas y sanitarias del local provisional. El plazo de ubicación en las instalaciones provisionales será inferior a dos años a contar desde la fecha de la autorización en esta ubicación.

b) Del cierre de la oficina de farmacia en su ubicación provisional, previa solicitud del farmacéutico de visita de inspección y apertura al público en las instalaciones iniciales, una vez comprobado que las obras se han realizado conforme a las autorizadas.

2. La distancia mínima a respetar entre oficinas de farmacia o entre la oficina de farmacia y el centro de salud será de 150 metros, dentro de la misma zona del municipio donde la oficina de farmacia se encuentra establecida, salvo impedimento justificado ajeno al titular. Así mismo, en el expediente se garantizará la audiencia a los farmacéuticos colindantes.

3. En los municipios de farmacia única, el traslado provisional no estará sujeto al requisito de distancia. Tampoco será de aplicación este requisito en el resto de municipios cuando la permanencia en la ubicación

provisional no supere el plazo improrrogable de dos meses desde la autorización de la ubicación.

4. Reglamentariamente se desarrollará la documentación que se deba aportar en este procedimiento".

Debe decir:

"Artículo 23. *Traslado provisional.*

1. El procedimiento de traslado provisional de una oficina de farmacia requerirá autorización previa de la dirección general competente en los siguientes aspectos:

a) Las modificaciones previstas en el local definitivo, así como las condiciones de acceso, instalaciones, medios materiales y requisitos higiénico-sanitarios del local provisional. El plazo máximo de permanencia en las instalaciones provisionales será de dos años, contados desde la fecha de la correspondiente autorización.

b) El cierre de la oficina de farmacia en su ubicación provisional, previa solicitud del titular y tras la realización de una visita de inspección, que confirme que las obras en el local definitivo han sido ejecutadas conforme a lo autorizado y que se cumplen las condiciones para la reapertura al público.

2. La ubicación provisional deberá respetar una distancia mínima de 150 metros respecto a otras oficinas de farmacia o al centro de salud, siempre dentro de la misma zona del municipio en la que se encuentre establecida la farmacia, salvo causa justificada ajena a la voluntad del titular. En todo caso, se garantizará la audiencia a los farmacéuticos colindantes en el expediente administrativo.

3. En los municipios con una única oficina de farmacia, no será exigible el cumplimiento del requisito de distancia. Tampoco será aplicable dicho requisito en el resto de los municipios cuando la permanencia en la ubicación provisional no supere el plazo improrrogable de dos meses desde la autorización.

4. Reglamentariamente se determinará la documentación que deba aportarse en el procedimiento de traslado provisional".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión y aplicación del texto legislativo.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 24.

Donde dice:

"Artículo 24. *Traslado definitivo.*

1. El procedimiento de traslado definitivo de una oficina de farmacia estará sujeto a las siguientes autorizaciones de la dirección general competente:

a) De la instalación del nuevo local en su nueva ubicación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de distancia establecidos en esta ley y de superficie y distribución establecidos reglamentariamente. Así mismo, en el expediente se garantizará la audiencia a los farmacéuticos colindantes.

b) Del cierre de la oficina de farmacia en su anterior ubicación y de la apertura al público en las nuevas instalaciones, previa presentación de la documentación establecida reglamentariamente.

2. Este traslado podrá realizarse en cualquier momento dentro del mismo municipio cuando así lo solicite su titular o los cotitulares, salvo que concurra lo dispuesto en el apartado 4. El traslado a otro municipio se considera una nueva apertura.

3. La distancia mínima de 250 metros entre oficinas de farmacia se podrá reducir una única vez con motivo de su traslado conforme se desarrolle reglamentariamente.

4. El inicio de un procedimiento de autorización de una oficina de farmacia en un municipio impedirá el traslado definitivo dentro del mismo de cualquier oficina de farmacia, desde su publicación hasta que la resolución de la autorización de instalación de la nueva oficina de farmacia sea firme en vía administrativa, o

en el caso de interponerse recurso ante los tribunales de justicia, hasta la resolución firme en vía jurisdiccional. Así mismo, la convocatoria del procedimiento de autorización en un sector de expansión urbanístico impedirá el traslado de cualquier oficina de farmacia a dicho sector hasta que no proceda ningún recurso en vía administrativa contra la resolución de autorización de las instalaciones de la nueva oficina de farmacia o, en el caso de interponerse recurso ante los tribunales de justicia, hasta la resolución firme en vía jurisdiccional".

Debe decir:

"Artículo 24. *Traslado definitivo.*

1. El procedimiento de traslado definitivo de una oficina de farmacia requerirá autorización de la dirección general competente, previa comprobación de los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento de los requisitos de distancia establecidos en esta ley, así como de la superficie y distribución determinados reglamentariamente. En el expediente, se garantizará el derecho de audiencia a los farmacéuticos de oficinas colindantes.

b) El cierre de la oficina en su ubicación anterior y la apertura al público en las nuevas instalaciones, previa presentación de la documentación exigida por la normativa vigente.

2. El traslado definitivo, dentro del mismo municipio, podrá realizarse en cualquier momento a solicitud del titular o cotitulares, salvo que se aplique lo dispuesto en el apartado 4. El traslado a otro municipio se considerará una nueva apertura y estará sujeto a los requisitos correspondientes.

3. La distancia mínima de 250 metros entre oficinas de farmacia se podrá reducir una única vez con motivo de un traslado definitivo, conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria.

4. El inicio de un procedimiento de autorización para una nueva oficina de farmacia en un municipio suspenderá cualquier traslado definitivo dentro de dicho municipio. Esta restricción se mantendrá desde la publicación del procedimiento hasta que la resolución de autorización de la nueva oficina sea firme en vía administrativa o, en caso de recurso judicial, hasta la resolución firme en vía jurisdiccional.

5. La convocatoria de un procedimiento de autorización en un sector de expansión urbanística impedirá el traslado de cualquier oficina de farmacia a dicho sector. Esta restricción se mantendrá hasta que no existan recursos pendientes en vía administrativa contra la resolución de autorización de la nueva oficina o, en caso de recurso judicial, hasta la resolución firme en vía jurisdiccional".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión y aplicación del texto legislativo.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 25.

Donde dice:

"Artículo 25. *Modificaciones de local.*

1. La modificación del local en que se encuentra instalada la oficina de farmacia que implique la realización de obras que afecten al acceso o accesos, al centro de fachada, supongan la ampliación o reducción de la superficie o constituyan una variación de la distribución interna de las zonas existentes requerirá autorización de la dirección general competente, previa presentación de la documentación que se requiera reglamentariamente.

2. Si con la modificación del local se produce desplazamiento del centro de la fachada de la oficina de farmacia o se afecta al acceso al público a la misma, se garantizará la audiencia a los farmacéuticos titulares o cotitulares de las oficinas de farmacia colindantes para que aleguen cuanto estimen conveniente en relación con el requisito de la distancia.

3. Finalizadas las obras, el farmacéutico titular o los cotitulares comunicarán por escrito este hecho a la

dirección general competente y solicitarán visita de inspección para comprobar que las obras realizadas se ajustan a la autorización.

4. El farmacéutico titular o los cotitulares comunicarán previamente por escrito a la dirección general competente la realización de cualquier otra modificación del local de la oficina de farmacia.

5. Las modificaciones de los locales de oficinas de farmacia autorizadas que impliquen la ampliación con un local contiguo podrán efectuarse, por una sola vez, sin precisar nueva medición de las distancias a otras oficinas de farmacia ni al centro sanitario público. No obstante, si la ampliación con el local contiguo supone la creación de una nueva fachada situada en una vía pública distinta a la que tuviera la fachada el local originario o de un nuevo acceso al público o el desplazamiento de los existentes, se presentará nueva medición y se tendrá en cuenta la distancia vigente cuando se autorizó. Si previamente la oficina de farmacia se hubiera acogido al traslado regulado en el artículo 24.3, la nueva ampliación de los locales requiere presentar nueva medición de distancias y esta respetará la distancia establecida reglamentariamente para estos casos.

6. La modificación del local de la oficina de farmacia que implique un traslado provisional a otro local se ajustará al procedimiento establecido en esta ley.

7. Durante la realización de las obras que no precisen cierre, el farmacéutico titular garantizará la adecuada prestación de la atención farmacéutica a la población, así como el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias en el local y de las adecuadas condiciones de conservación de los medicamentos y demás productos farmacéuticos".

Debe decir:

"Artículo 25. *Modificaciones de local.*

1. Las modificaciones del local de una oficina de farmacia que impliquen obras que afecten al acceso, al centro de la fachada, la ampliación o reducción de la superficie, o la redistribución interna de las zonas existentes requerirán autorización previa de la dirección general competente. Para ello, se presentará la documentación establecida reglamentariamente.

2. Si la modificación del local provoca un desplazamiento del centro de la fachada o altera el acceso al público, se garantizará el derecho de audiencia a los titulares o cotitulares de las oficinas de farmacia colindantes para que puedan presentar las alegaciones que consideren pertinentes respecto al cumplimiento de los requisitos de distancia.

3. Una vez finalizadas las obras, el titular o cotitulares de la farmacia comunicarán por escrito este hecho a la dirección general competente y solicitarán una visita de inspección para verificar que las obras realizadas se ajustan a la autorización otorgada.

4. Cualquier otra modificación del local que no requiera autorización previa deberá comunicarse por escrito a la dirección general competente antes de su realización.

5. Las ampliaciones del local de una oficina de farmacia mediante la incorporación de un local contiguo podrán realizarse una única vez sin necesidad de nueva medición de distancias a otras oficinas de farmacia o al centro sanitario público. No obstante, si esta ampliación genera una nueva fachada en una vía pública distinta, un nuevo acceso al público o el desplazamiento de los accesos existentes, se presentará una nueva medición de distancias, respetando las distancias vigentes al momento de la autorización original. Si la farmacia ya se hubiera acogido a la reducción de distancia prevista en el artículo 24.3, cualquier ampliación requerirá una nueva medición que cumpla con las distancias establecidas reglamentariamente.

6. Durante la ejecución de obras que no requieran el cierre de la farmacia, el farmacéutico titular garantizará la adecuada prestación de la atención farmacéutica, el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del local y la adecuada conservación de medicamentos y productos farmacéuticos".

Justificación: Necesario para mejorar la comprensión y aplicación del texto legislativo, así como para eliminar el apartado 6 actual puesto que resulta redundante con lo establecido en el artículo 23.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 26.2.

Donde dice: "... 25%..."; debe decir: "... veinticinco por ciento...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 26.3 bis.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"3 bis. Las oficinas de farmacia ubicadas en municipios de menos de 1.500 habitantes podrán transmitirse en cualquier momento".

Justificación: Mejora técnica y consecuente con enmienda posterior.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 26.4, párrafo primero.

Donde dice: "... declaración judicial de ausencia o de fallecimiento del..."; debe decir: "… declaración judicial de ausencia o fallecimiento del…".

Al final de este mismo párrafo se propone suprimir la última frase, que dice: "Así mismo, las oficinas de farmacia ubicadas en municipios de menos de 1.500 habitantes también podrán transmitirse en cualquier momento".

Justificación: Mayor corrección y mejora técnica. El fallecimiento no debería acreditarse por declaración judicial, el simple certificado de defunción sería suficiente.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 26.5.

Donde dice:

"5. La transmisión de una oficina de farmacia conlleva la transmisión de los botiquines farmacéuticos adscritos a la misma, conforme se establece en la disposición transitoria cuarta de esta ley".

Debe decir:

"5. La transmisión de una oficina de farmacia conlleva la transmisión de los botiquines farmacéuticos

adscritos a la misma".

Justificación: Mejora técnica. No parece adecuado que el cuerpo de la ley remita a una disposición transitoria que se supone que debe tener una vigencia temporal.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 27.2.

Donde dice: "... declaración judicial de ausencia o de fallecimiento del..."; debe decir: "... declaración judicial de ausencia o fallecimiento del...".

Justificación: Mayor corrección y mejora técnica. El fallecimiento no debería acreditarse por declaración judicial, el simple certificado de defunción sería suficiente.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 27.2.a).

Donde dice:

"a) Las personas herederas, o con capacidad legal para nombrar regente, propondrán el nombramiento de un farmacéutico regente a la dirección general competente para su autorización en el plazo máximo de un mes desde que se produzca cualquiera de las situaciones detalladas anteriormente, teniendo la falta de resolución expresa por parte de la Administración sentido desestimatorio. Los herederos enajenarán la titularidad de la oficina de farmacia en el plazo máximo de dos años. Transcurrido el mismo sin que se haya solicitado la transmisión, se producirá el cese del regente y la caducidad de la autorización de la oficina de farmacia".

Debe decir:

"a) Las personas herederas o con capacidad legal para nombrar regente propondrán, a la dirección general competente, el nombramiento de un farmacéutico regente para que, en el plazo máximo de un mes desde que ocurra alguna de las situaciones previstas anteriormente, esta se pronuncie sobre su autorización. La falta de resolución expresa por parte de la Administración tendrá efecto desestimatorio. Los herederos deberán enajenar la titularidad de la oficina de farmacia en el plazo máximo de dos años. Si transcurrido este plazo no se ha solicitado la transmisión, se producirá el cese del regente y la caducidad de la autorización de la oficina de farmacia".

Justificación: Mejora técnica y mayor seguridad jurídica.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.

Donde dice:

"Artículo 28. *Obligaciones del heredero legal que curse estudios de farmacia.*

1. El heredero legal que se encuentre cursando estudios universitarios de farmacia y manifieste su voluntad de ejercer la profesión una vez finalizados los mismos, presentará en la dirección general competente la documentación que acredite los requisitos que se establezcan reglamentariamente y cumplirá los plazos que

se establezcan.

2. En caso de haberse concluido los estudios en el plazo establecido reglamentariamente, podrá autorizarse la transmisión de la oficina de farmacia a favor del heredero. En caso contrario, la dirección general competente resolverá la caducidad del derecho de continuidad concedido y la correspondiente transmisión o cierre de la oficina de farmacia".

Debe decir:

"Articulo 28. *Obligaciones del heredero legal que curse estudios de farmacia.*

1. El heredero legal que se encuentre cursando estudios de farmacia y haya ejercido los derechos que le reconoce el artículo anterior, presentará en la dirección general competente la documentación que acredite los requisitos que se establezcan reglamentariamente y cumplirá los plazos que se establezcan.

2. Una vez concluidos los estudios y cumplidos los requisitos reglamentarios, podrá autorizarse la transmisión de la oficina de farmacia a favor del heredero. En caso contrario, la dirección general competente resolverá la caducidad del derecho de continuidad concedido y la correspondiente transmisión o cierre de la oficina de farmacia".

Justificación: Evitar redundancias y propiciar mayor concreción y claridad.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 29.2.

Donde dice:

"2. Serán supuestos de cierre temporal voluntario de la oficina de farmacia, siempre que se acredite la imposibilidad de su apertura al público con un farmacéutico sustituto: las vacaciones del farmacéutico titular de la oficina de farmacia; o los motivos personales o profesionales imprevisibles del farmacéutico titular por tiempo no superior a un mes al año, debidamente acreditados. También será un supuesto de cierre temporal voluntario la realización de modificaciones del local".

Debe decir:

"2. El cierre temporal voluntario de una oficina de farmacia procederá en los siguientes casos, siempre que se acredite la imposibilidad de mantenerla abierta con un farmacéutico sustituto:

a) Vacaciones del farmacéutico titular.

b) Motivos personales o profesionales imprevisibles del farmacéutico titular, debidamente justificados, por un periodo no superior a un mes al año.

c) Realización de modificaciones en el local de la farmacia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 29.3.

Donde dice:

"3. El farmacéutico titular comunicará a la dirección general competente para su control, a través del COF, el supuesto del cierre temporal voluntario por motivos vacacionales, o personales o profesionales, y la duración prevista del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para el caso de las modificaciones de local".

Debe decir:

"3. El farmacéutico titular comunicará a la dirección general competente, para su control, a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, el supuesto del cierre temporal voluntario por motivos vacacionales, personales o profesionales, y la duración prevista del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para el caso de las modificaciones de local".

Justificación: Mejora técnica consecuente con enmiendas anteriores.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 29.5.

Donde dice:

"5. Serán supuestos de cierre voluntario definitivo de una oficina de farmacia en municipios de menos de 500 habitantes o de menos de 600, incluida la población de los municipios con autorización de botiquines farmacéuticos adscritos, la transmisión de la titularidad de una oficina de farmacia para la apertura de un botiquín farmacéutico definitivo.

En este caso, la transmisión se efectuará a favor del farmacéutico titular de otra oficina de farmacia, preferentemente de la misma zona farmacéutica o en su defecto de las zonas farmacéuticas colindantes, siempre que la distancia entre ambos municipios no supere los quince kilómetros, salvo en caso de oficinas de farmacia establecidas en zonas farmacéuticas especiales. La oficina de farmacia se ubicará en el municipio de mayor población, quedando adscrita como botiquín farmacéutico la oficina de farmacia que se cierra, y garantizará la atención farmacéutica en los municipios que dispongan de botiquín farmacéutico con autorización de vinculación a la oficina de farmacia que se cierra".

Debe decir:

"5. El cierre voluntario definitivo de una oficina de farmacia en municipios con menos de 500 habitantes, o con menos de 600 habitantes incluyendo la población de municipios con botiquines farmacéuticos adscritos, procederá cuando se transmita la titularidad de la oficina para la apertura de un botiquín farmacéutico definitivo.

La transmisión se realizará a favor del farmacéutico titular de otra oficina de farmacia, ubicada, preferentemente, en la misma zona farmacéutica o, en su defecto, en zonas farmacéuticas colindantes, siempre que la distancia entre ambos municipios no exceda los quince kilómetros, salvo en el caso de oficinas de farmacia situadas en zonas farmacéuticas especiales. La oficina de farmacia se establecerá en el municipio de mayor población, mientras que la oficina que cierra quedará adscrita como botiquín farmacéutico. Este botiquín garantizará la atención farmacéutica en los municipios con botiquines farmacéuticos autorizados y vinculados a la oficina de farmacia que se cierra".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.1.

Donde dice:

"1. En los núcleos o municipios donde no pueda autorizarse una oficina de farmacia por no cumplirse los requisitos exigidos en la presente ley, la dirección general competente, atendiendo a criterios de accesibilidad, calidad y utilidad del servicio, promoverá la cobertura de las necesidades de atención farmacéutica mediante

la instalación de botiquines farmacéuticos vinculados a una oficina de farmacia por concurso, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, sin perjuicio de su posible autorización por adquisición por otra oficina de farmacia conforme dispone esta ley".

Debe decir:

"1. En los núcleos o municipios donde no sea posible autorizar una oficina de farmacia por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, la dirección general competente, atendiendo a criterios de accesibilidad, calidad y utilidad del servicio, promoverá la cobertura de las necesidades de atención farmacéutica mediante la instalación de botiquines farmacéuticos. Estos estarán vinculados a una oficina de farmacia y se adjudicarán por concurso, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. No obstante, también podrán adscribirse mediante la adquisición por parte de otra oficina de farmacia, según lo dispuesto en esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.2.

Donde dice:

"2. En la adscripción de botiquines farmacéuticos a una oficina de farmacia por concurso, se tendrán en cuenta los criterios de menor distancia y mayor disponibilidad, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) Se entiende que existe mayor disponibilidad si la oficina de farmacia atiende a una menor población.

b) Aplicada la preferencia por misma zona farmacéutica, el criterio de menor población será el predominante en la adscripción.

c) Solo podrán concursar en un procedimiento de adjudicación de un botiquín farmacéutico, salvo excepciones justificadas, las oficinas de farmacia ubicadas en municipios con población inferior a 1.500 habitantes".

Debe decir:

"2. En la adscripción de botiquines farmacéuticos a una oficina de farmacia mediante concurso, se tendrán en cuenta los criterios de menor distancia y mayor disponibilidad, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se entenderá que una oficina de farmacia tiene mayor disponibilidad si atiende a una población menor.

b) Una vez aplicada la preferencia por oficinas de la misma zona farmacéutica, el criterio de menor población atendida será el predominante en la adscripción.

c) Solo podrán participar en el concurso para la adjudicación de un botiquín farmacéutico, salvo excepciones justificadas, las oficinas de farmacia ubicadas en municipios con menos de 1.500 habitantes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.4.

Donde dice:

"4. La información y el horario de atención al público de los botiquines farmacéuticos se regirán por lo establecido reglamentariamente".

Debe decir:

"4. La información y el horario de atención al público de los botiquines farmacéuticos se regirán por lo establecido en el artículo 14.5 de esta ley y los reglamentos que la desarrollen".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.3.b), párrafo segundo.

Donde dice: "... asumirán la responsabilidad en cuanto a la..."; debe decir: "... serán los responsables de la...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.3.c).

Donde dice: "... que proceden en cada caso cuando...", debe decir: "... que procedan, en cada caso, cuanto...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 62

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.3.l).

Donde dice: "... y el COF..."; debe decir: "… y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja…".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 63

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.3.l).2.º.

Donde dice:

"2.º Establecer de forma consensuada protocolos de tratamiento de los síntomas menores más

frecuentes con medicamentos no sujetos a prescripción o indicación de la dispensación".

Debe decir:

"2.º Establecer, de forma consensuada, protocolos de tratamiento de los síntomas menores más frecuentes, con medicamentos no sujetos a prescripción o indicación de la dispensación".

Justificación: Mayor seguridad y claridad.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.3.m).

Donde dice:

"m) Potenciar la colaboración de las estructuras de atención primaria en materia de farmacovigilancia, así como la notificación de las reacciones adversas de medicamentos al centro autonómico".

Debe decir:

"m) Potenciar la colaboración de las estructuras de atención primaria en materia de farmacovigilancia, así como notificar, al centro autonómico, las reacciones adversas de medicamentos".

Justificación: Mayor seguridad y claridad.

Enmienda n.º 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo V del título II.

Donde dice:

"**Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos de centros hospitalarios, de asistencia social y psiquiátricos**".

Debe decir:

"**Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, sociosanitarios y de salud mental**".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 66

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 33.

Donde dice: "Artículo 33. *Autorización y responsabilidad*".

Debe decir: "Artículo 33. *Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos*".

Justificación: Coherente con el resto de estructura de la ley.

Enmienda n.º 67

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.1 y 2.

Se propone alterar el orden de los dos primeros apartados de este artículo pasando el apartado 2 a ocupar el primer lugar y convirtiéndose el apartado 1 actual en el 2.

Justificación: Mejora técnica. Parece más lógico relacionar, en primer lugar, los centros que pueden disponer de servicios de farmacia hospitalaria y, a continuación, establecer sus normas de funcionamiento, traslado, etc.

Enmienda n.º 68

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.2.c).

Donde dice:

"c) Los centros de asistencia social que dispongan de cien camas o más con personas en régimen de asistidas".

Debe decir:

"c) Los centros sociosanitarios que dispongan de cien camas o más con personas en régimen de asistidas".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 69

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.2.d).

Donde dice:

"d) Los centros psiquiátricos dotados de cien camas o más".

Debe decir:

"d) Los centros de salud mental dotados de cien camas o más".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 70

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título de la sección 1.ª del capítulo V del título II.

Donde dice:

"SECCIÓN 1.ª SERVICIOS DE FARMACIA HOSPITALARIA Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS DE CENTROS HOSPITALARIOS".

Debe decir:

"SECCIÓN 1.ª SERVICIOS DE FARMACIA HOSPITALARIA Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS EN CENTROS HOSPITALARIOS".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 71

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 34.

Donde dice: "*Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos de centros hospitalarios*".

Debe decir: "*Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos en centros hospitalarios*".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 72

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 37.1.c).

Donde dice: "... de asistencia social, psiquiátricos,..."; debe decir: "… sociosanitarios, de salud mental,…".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 73

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 38.1.

Donde dice: "... orden médica o petitorio según corresponda y..."; debe decir: "... orden médica o petitorio, según corresponda, y...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 74

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 38.2.a).

Donde dice: "Proponer modificaciones en los tratamientos adaptadas a cada paciente y...".

Debe decir: "Proponer modificaciones en los tratamientos, adaptadas a cada paciente, y...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 75

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 38.6.

Donde dice: "... permitirán la disponibilidad de medicamentos durante las 24 horas..."; debe decir: "... garantizarán la disponibilidad de medicamentos durante las veinticuatro horas...".

Justificación: Mayores garantías y necesario para unificar la redacción del proyecto (artículo 10).

Enmienda n.º 76

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 39.2.

Donde dice:

"2. La dotación de farmacéuticos garantizará una asistencia adecuada, el desarrollo de las funciones

contempladas en esta ley y demás normas de aplicación, así como la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día. Mientras el depósito o el servicio de farmacia hospitalaria permanezca abierto, contará con la presencia de al menos un farmacéutico".

Debe decir:

"2. La dotación de farmacéuticos garantizará una asistencia adecuada, el desarrollo de las funciones contempladas en esta ley y demás normas de aplicación. Mientras el depósito o el servicio de farmacia hospitalaria permanezca abierto, contará con la presencia de al menos un farmacéutico".

Justificación: Redundancia innecesaria al estar ya regulado en el artículo anterior.

Enmienda n.º 77

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título de la sección 2.ª del capítulo V del título II.

Donde dice:

"SECCIÓN 2.ª SERVICIOS DE FARMACIA HOSPITALARIA Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y PSIQUIÁTRICOS".

Debe decir:

"SECCIÓN 2.ª SERVICIOS DE FARMACIA HOSPITALARIA Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS EN CENTROS SOCIOSANITARIOS Y DE SALUD MENTAL".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 78

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 41.

Donde dice: "*Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos de centros de asistencia social y psiquiátricos*".

Debe decir: "*Servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos de centros sociosanitarios y de salud mental*".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 79

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.1.

Donde dice:

"1. La atención farmacéutica en los centros de asistencia social y psiquiátricos se prestará a través de un servicio de farmacia hospitalaria propio o de un depósito de medicamentos, vinculado a un servicio de farmacia hospitalaria o a una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica que el centro, de acuerdo con lo establecido en esta ley y siempre que esta oficina de farmacia no supere en total el número de 180 personas residentes a quienes prepare sistemas personalizados de dosificación, salvo excepciones debidamente justificadas".

Debe decir:

"1. La atención farmacéutica en los centros sociosanitarios y de salud mental se prestará a través de un

servicio de farmacia hospitalaria propio, o de un depósito de medicamentos, vinculado a un servicio de farmacia hospitalaria o a una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica en que se ubique el centro, de acuerdo con lo establecido en esta ley, y siempre que esta oficina de farmacia no supere, en total, el número de ciento ochenta personas residentes a quienes prepare sistemas personalizados de dosificación, salvo excepciones debidamente justificadas".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 80

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.2.

Donde dice:

"2. Los servicios de farmacia hospitalaria de centros de asistencia social y psiquiátricos desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 35.1".

Debe decir:

"2. Los servicios de farmacia hospitalaria en centros sociosanitarios y de salud mental desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 35.1".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 81

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.3.

Donde dice:

"3. Los depósitos de medicamentos de centros de asistencia social y psiquiátricos desarrollarán, como mínimo, las funciones relacionadas en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), l), m), ñ), p) y q) del artículo 35.1".

Debe decir:

"3. Los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios y de salud mental desarrollarán, como mínimo, las funciones relacionadas en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), l), m), ñ), p) y q) del artículo 35.1".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 82

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.4.

Donde dice:

"4. Los servicios y depósitos de centros de asistencia social y psiquiátricos efectuarán la adquisición de medicamentos conforme establece el artículo 36".

Debe decir:

"4. Los servicios y depósitos en centros sociosanitarios y de salud mental efectuarán la adquisición de medicamentos conforme establece el artículo 36".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 83

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.6.

Donde dice:

"6. El régimen de funcionamiento de los servicios o depósitos se determinará reglamentariamente de acuerdo con la capacidad y características del centro, así como del tipo de atención médica o farmacológica que requieran los pacientes atendidos".

Debe decir:

"6. El régimen de funcionamiento de los servicios o depósitos se determinará reglamentariamente de acuerdo con la capacidad y características del centro, y con el tipo de atención médica o farmacológica que requieran los pacientes atendidos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 84

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.7.

Donde dice: "... las 24 horas del día..."; debe decir: "... las veinticuatro horas del día...".

Justificación: Mayor corrección y necesario para unificar la redacción del proyecto (artículo 10).

Enmienda n.º 85

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.8.

Donde dice:

"8. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad en el servicio de farmacia hospitalaria de centros de asistencia social o psiquiátricos poseerán el título de especialista en farmacia hospitalaria y, en los depósitos de medicamentos, la licenciatura o grado en Farmacia".

Debe decir:

"8. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad en el servicio de farmacia hospitalaria de centros sociosanitarios o de salud mental poseerán el título de especialista en farmacia hospitalaria y, en los depósitos de medicamentos, la licenciatura o grado en Farmacia".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 86

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo VI del título II.

Donde dice:

"**Depósitos de medicamentos de centros penitenciarios**".

Debe decir:

"**Depósitos de medicamentos en centros penitenciarios**".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 87

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 42.

Donde dice: "*Depósitos de medicamentos de centros penitenciarios*".

Debe decir: "Depósitos de medicamentos en centros penitenciarios".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 88

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 42.2.

Donde dice: "... depósitos de medicamentos de centros penitenciarios requerirán..."; debe decir: "... depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios requerirán...".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 89

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 42, apartados 3, 4, 5, 7 y 8.

Donde dice: "... medicamentos de centros penitenciarios..."; debe decir: "... medicamentos en centros penitenciarios...".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 90

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 42.6.

Donde dice: "... medicamentos de centros penitenciarios..."; debe decir: "... medicamentos en centros penitenciarios...".

Donde dice: "... durante 24 horas..."; debe decir: "... durante veinticuatro horas...".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 91

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo VII del título II.

Donde dice:

"**Depósitos de medicamentos de centros sanitarios y veterinarios**".

Debe decir:

"Depósitos de medicamentos en centros sanitarios y veterinarios".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 92

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 43.

Donde dice: "*Depósitos de medicamentos de centros sanitarios y veterinarios*".

Debe decir: "*Depósitos de medicamentos en centros sanitarios y veterinarios*".

Justificación: Mayor corrección y coherencia con la redacción del propio proyecto de ley.

Enmienda n.º 93

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 43.3.

Donde dice:

"3. Los consultorios, clínicas, hospitales o cualquier otro centro veterinario que se encuentren en funcionamiento conforme establezca su normativa específica podrán disponer de un depósito de medicamentos de uso humano por razones de vacío terapéutico dentro de los medicamentos de uso veterinario. Estos medicamentos serán adquiridos a una o varias oficinas de farmacia de la misma zona farmacéutica a la que el centro veterinario se encuentre vinculado a estos efectos".

Debe decir:

"3. Los consultorios, clínicas, hospitales o cualquier otro centro veterinario podrán disponer, conforme establezca su normativa específica, de un depósito de medicamentos de uso humano por razones de vacío terapéutico dentro de los medicamentos de uso veterinario. Estos medicamentos serán adquiridos a una o varias oficinas de farmacia de la misma zona farmacéutica a la que el centro veterinario se encuentre vinculado a estos efectos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 94

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 43.8.

Donde dice:

"8. El contenido de la documentación generada por el suministro de medicamentos desde los servicios de farmacia hospitalaria y las oficinas de farmacia a los centros sanitarios y veterinarios se desarrollará reglamentariamente.

La documentación generada se mantendrá tanto en el establecimiento suministrador como en el suministrado a disposición de la autoridad sanitaria competente, durante un plazo de al menos dos años, salvo en el caso de medicamentos que se regulen por lo establecido en su normativa específica".

Debe decir:

"8. El contenido de la documentación generada por el suministro de medicamentos, desde los servicios de

farmacia hospitalaria y las oficinas de farmacia, a los centros sanitarios y veterinarios, se desarrollará reglamentariamente.

La documentación generada se mantendrá, tanto en el establecimiento suministrador como en el suministrado, a disposición de la autoridad sanitaria competente, durante un plazo de al menos dos años, salvo en el caso de medicamentos que se regulen por lo establecido en su normativa específica".

Justificación: Necesario para mejor comprensión.

Enmienda n.º 95

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 44.

Donde dice: "... que determine la AEMPS"; debe decir: "... que determine la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos y siglas en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

Enmienda n.º 96

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 46.1.

Donde dice:

"1. El servicio farmacéutico y los centros designados por este, de la dirección general competente en materia de ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, solicitarán...".

Debe decir:

"1. El servicio farmacéutico de la dirección general competente en materia de ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, y los centros designados por este, solicitarán...".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 46.2.

Donde dice:

"2. La dirección general competente en campañas de vacunación podrá adquirir, conservar, distribuir y en su caso administrar vacunas dentro de las campañas oficiales. Así mismo, el servicio farmacéutico de la Delegación del Gobierno en La Rioja con competencias en vacunación internacional podrá adquirir, conservar, distribuir y en su caso administrar vacunas en el ámbito de sus funciones".

Debe decir:

"2. La dirección general competente en campañas de vacunación podrá adquirir, conservar, distribuir y, en su caso, administrar vacunas dentro de las campañas oficiales. Así mismo, el servicio farmacéutico competente en vacunación internacional de la Delegación del Gobierno de España en La Rioja podrá adquirir, conservar,

distribuir y, en su caso, administrar vacunas en el ámbito de sus funciones".
Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 98
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Enmienda de: Modificación.
Artículo 48.4.

Donde dice: "... en el registro de la AEMPS con la finalidad..."; debe decir: "... en el registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios con la finalidad...".
Justificación: En técnica legislativa, el uso de las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos y siglas en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

Enmienda n.º 99
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Enmienda de: Modificación.
Artículo 52.1.

Donde dice:

"1. La información y promoción dirigida a profesionales de la salud y la publicidad destinada al público en general de medicamentos y productos sanitarios se regirán por lo dispuesto en su legislación específica".

Debe decir:

"1. La información y promoción de medicamentos y productos sanitarios dirigida a profesionales de la salud, así como la publicidad destinada al público en general, se regirá por lo dispuesto en su legislación específica".
Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 100
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Enmienda de: Modificación.
Artículo 52.2.

Donde dice:

"2. La dirección general competente autorizará la publicidad dirigida al público de los productos sanitarios con impacto en la salud, o la controlará en caso de no tener impacto en la salud cuando el ámbito de difusión sea el de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"2. La dirección general competente autorizará la publicidad de productos sanitarios con impacto en la salud dirigida al público. En el caso de productos sanitarios sin impacto en la salud, la dirección general competente ejercerá su control cuando el ámbito de difusión sea la Comunidad Autónoma de La Rioja".
Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 101
Autor: Grupo Parlamentario Socialista.
Enmienda de: Modificación.

Artículo 52.3.

Donde dice:

"3. La dirección general competente controlará la información y promoción a los profesionales de la salud de los medicamentos y productos sanitarios y la publicidad de los medicamentos no sujetos a prescripción médica dirigida al público cuyo ámbito de difusión sea el de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"3. La dirección general competente ejercerá el control y la autorización de la información y promoción de medicamentos y productos sanitarios dirigidas a profesionales de la salud, así como la publicidad de medicamentos no sujetos a prescripción médica destinada al público en general, cuando el ámbito de difusión sea la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 102

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 53.3.

Donde dice: "... consejería con atribuciones en materia de ganadería"; debe decir: "... consejería competente en materia de ganadería".

Justificación: Coherencia con el resto del texto.

Enmienda n.º 103

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 54.3.

Donde dice:

"3. Únicamente podrán llevar a cabo la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria las oficinas de farmacia y los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios, abiertos al público y legalmente autorizados, que hayan efectuado la notificación de esta actividad a la autoridad competente, según se regula en su normativa específica".

Debe decir:

"3. La venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria solo podrá ser realizada por oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios que estén abiertos al público, legalmente autorizados y que hayan notificado esta actividad a la autoridad competente, conforme a la normativa específica aplicable".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 104

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 54.4.

Donde dice:

"4. Las oficinas de farmacia que dispongan de medicamentos veterinarios garantizarán los requisitos que se establezcan reglamentariamente".

Debe decir:

"4. Las oficinas de farmacia que dispongan de medicamentos veterinarios garantizarán el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para su dispensación".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 105

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 57.2, párrafo primero.

Donde dice:

"2. Si el instructor aprecia que las infracciones pueden ser constitutivas de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones que practique en su caso".

Debe decir:

"2. Si el instructor aprecia que las infracciones pueden ser constitutivas de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, prestando testimonio sobre las actuaciones que practique en su caso".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 106

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 58.3.f).

Donde dice:

"f) La ausencia de servicios de farmacia hospitalaria o depósitos de medicamentos en los hospitales y centros de asistencia social, psiquiátricos o centros penitenciarios por causa imputable a los mismos".

Debe decir:

"f) La ausencia de servicios de farmacia hospitalaria o depósitos de medicamentos en los hospitales y centros sociosanitarios, de salud mental o centros penitenciarios por causa imputable a los mismos".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 107

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 58.3.o).

Donde dice: "... criterios contemplados en el apartado uno,..."; debe decir: "... criterios contemplados en el apartado 1,...".

Justificación: Necesario para unificar el texto [art. 58.2.n)].

Enmienda n.º 108

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 58.4.f).

Donde dice: "... criterios contemplados en el apartado uno,..."; debe decir: "... criterios contemplados en el apartado 1,...".

Justificación: Necesario para unificar el texto [art. 58.2.n)].

Enmienda n.º 109

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 59.4.

Donde dice:

"4. Las sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el *Boletín Oficial de La Rioja* una vez que adquieran firmeza en vía administrativa y judicial".

Debe decir:

"4. Las sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves deberán ser publicadas en el *Boletín Oficial de La Rioja* una vez que adquieran firmeza en vía administrativa y judicial".

Justificación: Mayores garantías y seguridad.

Enmienda n.º 110

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 60.1.

Donde dice:

"1. El titular de la dirección general competente que tenga atribuidas las funciones de ordenación...".

Debe decir:

"1. El titular de la dirección general que tenga atribuidas las competencias de ordenación...".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 111

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 60.3.a).

Donde dice:

"a) Al titular de la dirección general competente en ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, hasta 30.000 euros".

Debe decir:

"a) Al titular de la dirección general competente en materia de ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, hasta 30.000 euros".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 112

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 61.1.

Donde dice:

"1. Las infracciones se atribuirán a título de dolo o culpa a la persona física o jurídica responsable de los establecimientos, servicios y depósitos farmacéuticos".

Debe decir:

"1. Las infracciones se atribuirán, a título de dolo o culpa, a la persona física o jurídica responsable de los establecimientos, servicios y depósitos farmacéuticos".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 113

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 63.1.

Donde dice:

"1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente de la existencia de un riesgo...".

Debe decir:

"1. En caso de que exista o se sospeche, razonablemente, de la existencia de un riesgo...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 114

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 63.2.

Donde dice: "... No obstante, se podrán adoptar de manera motivada las prórrogas sucesivas que se consideren necesarias".

Debe decir: "... No obstante, se podrán adoptar, de manera motivada, las prórrogas sucesivas que se consideren necesarias".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 115

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 64.

Donde dice: " El titular de la dirección general competente podrá resolver, previa audiencia de los interesados,...".

Debe decir: "El titular de la dirección general competente podrá resolver, previa audiencia a los interesados,...".

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda n.º 116

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.1.

Donde dice:

"1. Las oficinas de farmacia autorizadas a una distancia inferior a 250 metros de las colindantes podrán trasladarse respetando esta distancia de al menos 250 metros de acuerdo con lo...".

Debe decir:

"1. Las oficinas de farmacia autorizadas a una distancia inferior a 250 metros de las colindantes podrán trasladarse, respetando esta distancia de al menos 250 metros, de acuerdo con lo...".

Justificación: Mayor corrección.

Enmienda n.º 117

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional tercera.1.

Donde dice: "... corresponderá a la dirección general competente, dentro..."; debe decir: "... corresponderá a la dirección general competente en ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, dentro...".

Justificación: Mayor seguridad y concreción.

Enmienda n.º 118

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional cuarta.

Donde dice: "... y el COF"; debe decir: "… y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 119

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.1 y 2.

Donde dice: "... COF..."; debe decir: "… Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 120

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.3.

Donde dice:

"3. Como mínimo, el COF enviará a la dirección general competente un listado actualizado con los horarios de las oficinas de farmacia cada semana, indicando en él los cambios...".

Debe decir:

"3. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja enviará, a la dirección general competente en ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, como mínimo cada semana, un listado actualizado con los horarios de las oficinas de farmacia, indicando en él los cambios...".

Justificación: Mayor claridad

Enmienda n.º 121

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional sexta.1.

Donde dice:

"1. Por cada diez nuevas oficinas de farmacia que se convoquen en cada convocatoria a partir...".

Debe decir:

"1. Por cada diez nuevas oficinas de farmacia que se oferten en cada convocatoria, a partir...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 122

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional séptima.

Donde dice: "... oído el COF..."; "debe decir: "… oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas. En todo caso, y como alternativa, las siglas deberían definirse claramente la primera vez que aparecen en el texto. De hecho, el propio proyecto de ley no recurre a las siglas cuando se refiere al Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 123

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional novena.

Donde dice: "... %..."; debe decir: "... por ciento...".

Justificación: En técnica legislativa, el uso de símbolos como el porcentaje (%) o las siglas debe evitarse a fin de garantizar claridad, precisión y accesibilidad en el texto normativo. Las guías de redacción legislativa, tanto de la Unión Europea como de España, sugieren minimizar el uso de símbolos en el cuerpo principal de las leyes, prefiriendo palabras completas para mayor claridad.

En España, el "Manual de Técnica Legislativa" del *BOE* recomienda escribir "por ciento" en lugar de "%" en textos formales. Es preferible priorizar un lenguaje claro y formal, escribiendo términos completos en el cuerpo principal y reservando símbolos o siglas solo para casos específicos, como anexos o disposiciones técnicas.

Enmienda n.º 124

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional duodécima (nueva).

Se propone incorporar una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

"Disposición adicional duodécima. *Evaluación de impacto y supervisión de los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito farmacéutico.*

1. Todo sistema de inteligencia artificial o herramienta digital avanzada empleada en el ámbito de la atención farmacéutica deberá ser evaluado previamente por la Administración competente, conforme a criterios de impacto ético, clínico y de protección de derechos fundamentales.

2. Estos sistemas deberán ser comprensibles, garantizar su trazabilidad, transparencia y supervisión humana.

3. El Gobierno de La Rioja impulsará la creación y normativa necesaria para el funcionamiento de un registro público autonómico de tecnologías sanitarias inteligentes en el que se inscribirán estos sistemas".

Justificación: Previsión necesaria para alinear el uso de la inteligencia artificial en la atención farmacéutica con garantías éticas, técnicas y de supervisión pública.

Enmienda n.º 125

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria quinta.

Donde dice: "... centros de asistencia social y psiquiátricos..."; debe decir: "... centros sociosanitarios y de salud mental...".

Justificación: Necesaria actualización de conceptos.

Enmienda n.º 126

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final segunda.3.

Donde dice: "... previo informe de la dirección general competente y oído el COF, podrá establecer...".

Debe decir: "... previo informe de la dirección general competente en ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos y oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, podrá establecer...".

Justificación: Coherente con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40